



RESOLUCIÓN No. 4415

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 3691 del 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006 y, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de de 1997,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante quejas anónimas con radicados SDA **2003ER20814** del 27 de Junio de 2003, **2003ER20928** del 01 de Julio de 2003 y **2003ER36672** del 20 de Octubre de 2003, se denuncia contaminación por vertimientos generada por el establecimiento denominado **CANDELA & SABOR**, ubicado en la Carrera 64 A N° 5 -72 (nueva) y Carrera 64 A N° 8 -72 de la Localidad de Puente Aranda.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita técnica en la dirección radicada, de la cual se emitió Concepto Técnico N° **6078** del 19 de Septiembre de 2003, con el fin de verificar la contaminación denunciada, por lo cual se profirió el requerimiento N° **2004EE6319** del 12 de Marzo de 2004.

Con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento anteriormente mencionado el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita el 17 de enero de 2008 y emitió el Concepto Técnico N° **006175** del 28 de Abril de 2008, en el cual se constató que el predio ubicado en la Carrera 64 A N° 5 - 72 (nueva) y Carrera 64 A N° 8 -72, donde en la actualidad se encuentra el establecimiento de acondicionamiento y distribución de alimentos, NO ha dado el cumplimiento con el requerimiento **2004EE6319** del 12 de Marzo de 2004.

km



1



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita el 17 de Enero de 2008, y se emitió el Concepto Técnico N° **006175** del 28 de abril de 2008, el cual se expresa lo siguiente:

"...3. INFORME DE LA VISITA

... La visita la atendió la Señora Emelina Romero, quien es la jefe de recursos humanos.

No se han realizado las gestiones ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, referente al registro de vertimientos.

No se da cumplimiento al requerimiento N° 2004EE6319 del 12 de marzo de 2004, al no realizarse el registro de vertimientos incumpliendo con el artículo 1° de la Resolución 1074 de 1997..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en los aludidos Conceptos Técnicos, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos, por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que es deber de esta Entidad ejercer control sobre los límites permisibles de vertido, exigidos en la normativa ambiental establecidos en el Decreto 1594 de 1984 y Resolución DAMA 1074 de 1997, porque de esta manera se controla la calidad del recurso hídrico sobre el cual se va verter.

(RM)

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional.

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Handwritten mark

Handwritten mark

El Artículo 339 ibidem, conceptúa que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en el Código de Recursos Naturales, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

El Artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997, estipula que quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción de esta Entidad, deberá registrar sus vertimientos diligenciando el Formato Único de Registro de Vertimientos.

De igual manera el Artículo 2º de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el Artículo 4 de la citada resolución indica que los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.).

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AMM



Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."

Que mediante la expedición de la Resolución 1074 de 1997, se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera *"Constitución Ecológica"*.

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una **"ecologización" de la propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**² (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...*Síntesis:* El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, establece en el literal g) del Artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico Vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en los Conceptos Técnicos No. 6078 del 19 de Septiembre de 2003 y No. 06175 del 28 de Abril de 2008, emitidos por técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA hoy la Secretaría Distrital de Ambiental, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la señora Rubiela Porras en calidad de propietaria del establecimiento **CANDELA & SABOR**, ubicado en la Carrera 64ª No. 5-72 (Nueva) con Nit. 52070510-3 de la Localidad de Puente Aranda. Por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas Resolución en la Resolución 1074 de 1997.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

10/11/12

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa de carácter ambiental a la señora **RUBIELA PORRAS** en calidad e propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANDELA & SABOR-** con Nit. 52070510-3 ubicado en la Carrera 64 A N° 5- 72 (nueva), Carrera 64 A N° 8 – 72 de la Localidad de Puente Aranda, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución 1074 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la señora **RUBIELA PORRAS** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANDELA & SABOR** – con Nit. 52070510-3, ubicado en la Carrera 64 A N° 5-72, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: *"No cuenta con registro de vertimientos, de conformidad con las normas de control ambiental en materia de contaminación por vertimientos, infringiendo con ello lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997."*

ARTÍCULO TERCERO.- La señora **RUBIELA PORRAS**, en su calidad de representante legal, del establecimiento de comercio denominado **CANDELA & SABOR** con Nit. 52070510-3 o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

RMW **ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en el lugar público de la Alcaldía Local de Puente Aranda, y publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 199 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la señora Rubiela Porras, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa denominada **CANDELA & SABOR** – con Nit. 52070510-3, ubicado en la Carrera 64 A N° 5-72(nueva), Carrera 64 A N° 8 – 72(antigua) de la Localidad de Puente Aranda.

ARTICULO SEXTO. El expediente No. Dm—08-2009-279, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 15 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Revisó: Carlos Rengifo
Proyecto: Carolina Cardona Bueno
Dm-08-2009-279